# TÍTULO I

# de la limpieza pública

#### **PROHIBICIONES**

Artículo 1643. Prohíbese arrojar o depositar en las vías y espacios públicos y en terrenos privados, cercados o no, cualquier clase de basura, residuos industriales, hospitalarios, restos vegetales de actividades de poda, desmonte y/o jardinería, escombros, estiércol, tierras, papeles, nylon, latas, aguas servidas y toda especie de desperdicios, así como también arrojar materias fecales a la vía pública, terrenos baldíos, etc.. La infracción a lo dispuesto precedentemente será sancionado con una multa comprendida entre 2,75 y 50 U.R. (dos con setenta y cinco a cincuenta unidades reajustables) cada una, graduándose su monto según la clase y el volumen de residuos que se arroje o deposite teniendo en cuenta el carácter de reincidente del infractor. Asimismo se penalizará el depósito de residuos no autorizados en vertederos municipales por parte de particulares, industrias, centros de atención de la salud, empresas de acopio de residuos (volquetas o similares), etc., con una multa comprendida entre 5 y 40 U.R. (cinco y cuarenta unidades reajustables) cada infracción. — (\*)

<sup>(</sup>Fuente Decreto 72/97, artículo  $1^\circ$  de fecha 19 de diciembre de 1997) (Modifica el art. $1^\circ$  del Decreto 945/78, de fecha 27 de febrero de 1978, de la Junta de Vecinos)

<sup>(\*)</sup>Nota: El Decreto 72, de 19 de diciembre de 1997, en su acápite establece: "Modificase la Ordenanza General de Limpieza Pública (Resolución 3.133/84 de la Junta Departamental y 6.052/84 de la Intendencia Municipal de Canelones) en sus artículos 1°, 2°, 11° y 17°, agregándose a la misma los Artículos 25° y 26°, los que quedarán redactados de la siguiente manera: (sic)")(\*\*) (\*\*\*)

<sup>(\*\*)</sup> La referencia hecha en el Decreto 72/97, correspondería al Decreto 945, de fecha 27 de febrero de 1978; por cuanto el Decreto 3.133 de 25 de octubre de 1984 modificó los valores del sistema punitivo de las infracciones municipales de monto fijo, correspondientes a los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19)

(\*\*\*) Debió decir "Decreto 3.133/84".-

**Artículo 1644.** Queda absolutamente prohibido arrojar a los terrenos, cauces y cursos de agua, cadáveres de animales, líquidos residuales, tóxicos, o sustancias que puedan contribuir a la insalubridad de la zona. La infracción a lo precedentemente dispuesto será penalizada con multa comprendida entre 25 y 50 U.R. (veinticinco y cincuenta unidades reajustables) debiendo tomarse en cuenta el carácter de reincidente del infractor. — (\*)

(Fuente Decreto 72/97, artículo 2 , de fecha 19 de diciembre de 1997) (Modifica el art.2° del Decreto 945/78, de fecha 27 de febrero de 1978 , de la Junta de Vecinos)

(\*) Ver nota de artículo anterior

# MATERIALES PROVENIENTES DE DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

Articulo 1645. Prohíbese arrojar materiales resultantes de demolición de edificios y obras en general y las tierras y materiales provenientes de las excavaciones, en la vía pública (calles, aceras o plazas y playas) o en predios privados o del Estado, sin la previa autorización de las autoridades correspondientes. En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente se aplicará una multa comprendida entre 2,75 y 10 U.R. (dos con setenta y cinco y diez unidades reajustables).- (\*)

(Fuente Decreto 72/97, artículo 3, de fecha 19 de diciembre de 1997) (Modifica el art.3° del Decreto 945/78, de fecha 27 de febrero de 1978, de la Junta de Vecinos)

(\*) Ver nota de artículo anterior

**Artículo 1646.** Están especialmente comprendidos en las prohibiciones establecidas en el Art. 1643 (\*1):

- a) Los dueños de comercios, industrias, provisiones y puestos de verduras y frutas;
- b) Vendedores ambulantes;
- c) Los que estando autorizados hagan demostraciones en la vía pública y utilicen al efecto, materiales o artículos que determinen la producción de residuos;
  - d) Las imprentas, vendedoras de diarios y revistas,

Los colocadores y repartidores de avisos a domicilio. -

(Fuente: artículo 4° Decreto 945/78, de 27 de febrero de 1978) (\*1) Citar artículo 1, Decreto 945/78.

TRANSPORTE DE ESTIERCOL Y RESTOS DE COMIDA ETC.

**Articulo 1647.** Los vehículos que transporten estiércol y materiales que puedan ser

arrastrados por el viento, no podrán transitar sin ser cubiertos en forma de evitar

que puedan ensuciarse la vía pública.- Aquellos que transporten restos de comida,

de pescado y residuos húmedos, deberán llevarlos en envases de metal con tapa. En

general, los vehículos a que se ha hecho referencia y los que transporten materiales

deleznables o menudos, tendrán hermético el fondo y los costados de sus cajas, para

evitar la caída de los materiales que conduzcan. –

(Fuente: artículo 5° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

Artículo 1648. Queda prohibida la entrada a las ciudades, de vehículos

conduciendo pastos o forrajes sueltos, debiendo estos artículos ser enfardados o

liarse perfectamente en forma de fardos.- El pasto o forraje verde puede

trasportarse sin enfardar.-

(Fuente: artículo 6°, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

PROHIBICION DE RECOLECTAR Y UTILIZAR RESIDUOS

**DOMICILIARIOS** 

Artículo **1649.** Queda prohibido, desde el momento en que los residuos

domiciliarios y barreduras de la vía pública se dispongan para ser retirados por el

servicio de limpieza pública, la extracción de cualquier elemento contenido en los

envases correspondientes .-

(Fuente: artículo 7° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

Articulo 1650. Queda prohibido depositar en las fincas particulares, con fines

comerciales barreduras do calles y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual

fuere su procedencia.-

(Fuente: artículo 8° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

**BARRIDO DE VEHICULOS.-**

**Artículo 1651.** Queda prohibido arrojar en la vía pública, el barrido de los ómnibus

y de cualquier otra clase de vehículos.

(Fuente: artículo 9° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

QUEMA DE RESIDUOS EN LA VIA PUBLICA. -

**Artículo 1652** Se prohíbe quemar basuras, hojas o cualquier otra sustancia en la

vía pública.-

(Fuente: artículo 10° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

DEPOSITO DE MATERIALES Y TIERRA EN LA VIA PUBLICA

**Artículo 1653.** En las aceras y calzadas sólo se podrá depositar tierra y otros materiales,

dentro de cajones, con autorización de las Direcciones respectivas (\*). Cuando los

depósitos a los que se ha hecho referencia no permanezcan más de ocho horas en la vía

pública y no excedan de un metro cúbico, no será obligatorio el uso de dichos cajones,

pero se tomaran las precauciones necesarias (cubrirlos, humedecerlos) para evitar su

esparcimiento. Quedan exceptuados de ser colocados en cajones, las tierras y materiales

que se depositan en el interior de las barreras a que se refiere la Ordenanza de la

Edificación (\*) y de las construidas en las calzadas. En todos los casos, los materiales y

tierras se dispondrán en forma que no puedan ser arrastrados por la lluvia y el viento o

deslizarse en la vía pública.-

El Estado y las empresas particulares, tendrán las mismas obligaciones establecidas en este

artículo, cuando realicen obras en la vía pública.-

En caso de infracción a lo precedentemente expuesto se aplicará una multa comprendida entre

2,75 y 10 U.R. (dos con setenta y cinco y diez unidades reajustables). –(\*\*)

(Fuente artículo 1º Decreto 72/97, de 19 de diciembre de 1997: modificó al artículo 11º del Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

(\*) textos adecuados.

(\*\*) Ver notas al primer artículo de este Título.

LIMPIEZA DE VEREDAS

Artículo 1654. Dentro de la planta urbana de las ciudades y centros poblados, es

obligación de los vecinos mantener sus veredas en buen estado de conservación, aseo y

libre de yuyos, cuando carezcan de pavimento parcial o total.- En las casas, de-

shabitadas y en los terrenos baldíos, será obligación del propietario el cumplimiento de

lo establecido en este artículo.-

(Fuente: artículo 12, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

**Artículo 1655.** Cuando en los frentes de los edificios y veredas correspondientes,

se efectúen obras, es obligación de quien las hace, mantener limpias la acera y la

calzada, haciéndose extensiva esta limpieza hasta donde puedan llegar los residuos

producidos.- Igual obligación tendrán los que ensucien - la vía pública con motivo

de la realización de obras en el interior de las fincas.-

Comprobada la infracción a lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se

procederá a intimar a la persona o personas obligadas al cumplimiento de lo ordenado

en los mismos, dentro del término perentorio que se le fije al efecto.- Vencido ese

término, si persistiese el incumplimiento, la Intendencia de Canelones (\*) podrá realizar

directamente la limpieza o aseos de las aceras y calzadas, en cuyo caso el costo será de

cargo del propietario o inquilino, según correspondiese, sin perjuicio de las sanciones

aplicables.-

(Fuente Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

(\*) A partir de la ley 19.272 (anterior ley 18.567, (modificativa ley 18.644): se denomina: "Intendencia",

eliminándose el término "Municipal", en virtud de la creación de los Municipios.-

Por Resolución del Señor Intendente Nº 10/04252, de 5 de agosto de 2010, se resolvió utilizar la

expresión "Intendencia de Canelones"

**DEMOLICIONES** 

Artículo 1656. Queda prohibido efectuar demoliciones de construcciones en general,

sin mojar abundantemente las obras a demolerse, para evitar que el polvo y detritos

resultantes, puedan ensuciar la vía pública y causar molestias, siendo además

obligatorio de quien efectúa las demoliciones, mantener limpia la vía pública,

extendiéndose esta limpieza hasta donde pueda llegar el polvo y los detritos producidos.

(Fuente: artículo 14°, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

LIMPIEZA PROHIBIDAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1657. Queda prohibido sacudir y limpiar alfombras y objetos en la vía

pública .-

(Fuente: artículo 15° Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

RECIPIENTES PARA RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 1658. Para la entrega de los residuos domiciliarios, será obligatorio el uso de envases de metal, los que deberán mantenerse en buenas condiciones y aseo .- Se considerarán, como embases abandonados los recipientes de otro material los que serán retirados como tales, por el servicio municipal correspondiente, también serán aceptados, los envases de los residuos en bolsas de polietileno herméticamente cerradas las que serán retiradas diariamente por el servicio. Podrán instalarse estructuras simples de metal, tales como canastos colocados sobre un caño de altura mínima de 1.40 cm. Desde la vereda a la base inferior del canasto y los residuos colocados en ellos deberán contenerse en bolas de polietileno herméticamente cerradas.- (\*)

(Fuente: artículo 1° del Decreto 35, de 3 de enero de 2012)

Artículo 1659. Prohíbese colocar recipientes de residuos en la vereda o fuera del umbral de la puerta de calle, fuera del horario de recolección al que acostumbran a pasar los recolectores del Servicio Municipal o contratados por la Intendencia de Canelones (\*). En caso de infracción a lo precedentemente expuesto se aplicará una multa que podrá ascender hasta 2,75 U.R. (dos con setenta y cinco unidades reajustables) en caso de casas de familia y hasta 15 U.R. (quince unidades reajustables) a comercios e industrias. La eliminación con los residuos sólidos de tipo domiciliario y/o comercial de otros que puedan ser clasificados como peligrosos, piezas cortantes, contaminantes, radiactivos, inflamables o encendidos, corrosivos, cáusticos, de riesgos sanitario, se penalizará con una multa de entre 10 y 50 U.R. (diez y cincuenta unidades reajustables).- (\*\*)

<sup>(\*)</sup> El Decreto N°35, de 3 de enero de 2012, en su acápite establece: "Modificase el Art.16 de la Ordenanza General de Limpieza Pública, Decreto 72/97, el que quedará redactado de la siguiente forma: (sic)" (\*\*)

<sup>(\*\*)</sup> Debió referirse al Decreto 945, de 27 de febrero de 1978; por cuanto el Decreto 72/97, sólo modifica algunos artículos del Decreto 945/78; referidos en la nota del primer artículo del presente Título.

(Fuente Decreto 72, artículo 1° del 19 de diciembre de 1997, modificó al artículo 11° del Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

(\*)(\*) A partir de la ley 19.272 ( anterior ley 18.567 ( modificativa ley 18.644: se denomina: "Intendencia", eliminándose el término "Municipal", en virtud de la creación de los Municipios.-

Por Resolución del Señor Intendente N° 10/04252, de 5 de agosto de 2010, se resolvió utilizar la expresión "Intendencia de Canelones"

(\*\*) Ver notas al primer artículo de este Título.

## ESTABLECIMIENTOS QUE INCINERAN SUS

#### **RESIDUOS**

**Artículo 1660.** Los hospitales, sanatorios, asilos, casas de salud y establecimientos similares, están obligados a destruir los residuos de curaciones y afines en sus propios locales, mediante hornos incineradores.-

(Fuente: artículo 18°, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

### **SANCIONES**

**Artículo 1661.** Fíjanse los siguientes recargos y multas por infracciones que se detallan:

Transporte de materiales sin cubrir	UR 2,75
Entradas a ciudades con forraje o pastos sueltos	UR 2,75
Extracción de residuos domiciliarios de los envases	UR 2,75
Depósito de fincas particulares de basura o desperdicios	UR 2,75
Arrojar barrido de vehículos en la vía pública	UR 2,75
Quemar basura, hojas o cualquier sustancia en	UR 2,75
la vía pública.	

Depósito de tierra u otros materiales en

calzadas o aceras	UR 2,75
Veredas en mal estado	UR 2,75
Por no limpiar calzadas o aceras, cuando se realizan obras	UR 2,75
frente a edificios	
Por no mojar las obras a demolerse para evitar el polvo	UR2,75
Limpiar y sacudir alfombras en la vía pública UR2,75	
No incinerar en hospitales, sanatorios, etc., materiales de	UR8,50
curación y afines.	
Evacuación de aguas residuales: a) proveniente de lavados.	UR2,75
b) proveniente de cloacas, pozos negros o barométricas	UR6
c) Arrojar aguas residuales a la vía pública el comercio o la	
industria	UR 28

(Fuente Decreto Número 3133, de 25 de octubre de 1984, modificó artículo el 19° del Decreto 945, de 27 de febrero de 1978 )

**Artículo 1662.** La Intendencia de Canelones (\*) podrá actualizar anualmente el monto de las multas a que se refiere el artículo anterior.-

(Fuente Decreto 3133/84, 25/10/1984, modificó el artículo 20, del Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

<sup>(\*)</sup> A partir de la ley 19.272 ( y su antecedente legislativo la ley 18.567, modificativa ley 18.644): se denomina: "Intendencia", eliminándose el término "Municipal", en virtud de la creación de los Municipios.-

#### **DESTINO DE LAS MULTAS**

Artículo 1663. Las multas se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 50% para el o los funcionarios denunciantes;
- b) 50% para rentas generales.-

(Fuente: artículo 21°, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

**Articulo 1664.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Título.- (\*)

(Fuente: artículo 22°, Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

(\*) Nota: texto integrado: la norma establece: a la presente Ordenanza

Artículo 1665. La Intendencia (\*) reglamentará el presente Título .(\*\*)

(Fuente Decreto 945, de 27 de febrero de 1978)

(\*) A partir de la ley 19.-272 ( y su antecedente la ley 18.567 y la modificativa ley 18.644: se denomina: "Intendencia", eliminándose el término "Municipal", en virtud de la creación de los Municipios.- (\*\*)Nota: como texto integrado: debería decir: "el presente Título".

**Artículo 1666.** La fijación de las multas entre los mínimos y máximos establecidos en esta disposición se hará teniendo en cuenta especialmente el carácter de reincidente del infractor.-

(Fuente : artículo 1, Decreto 72 de 19 de diciembre de 1997. Agregado como artículo 25 a la Ordenanza General de Limpieza Pública)

(\*) Ver nota al primer artículo del presente Título.

**Artículo 1667.** La reincidencia de la inobservancia de la presente, dará lugar a la duplicación de la multa cuyo tope será el máximo legal establecido.-

(Fuente : artículo 1, Decreto 72 de 19 de diciembre de 1997. Agregado como artículo 26 a la Ordenanza General de Limpieza Pública)

(\*) Ver nota al primer artículo del presente Título